

Pye Hughes (Frederick Jack), inglés, técnico de sonidos. Acoustic, S. A. Barcelona. 13.000,00 pesetas anuales.

Santigosa Serra (Alfonso), costarricense, traductor. Acoustic, S. A. Barcelona. 4.800,00 pesetas anuales.

Fulgencio Colinet (Eugenio), francés, trefilador. Acoustic, S. A. Barcelona. 6.656,00 pesetas anuales.

Hesselbach Pfeiffer (José), alemán, estampador. Acoustic, S. A. Barcelona. 5.430,00 pesetas anuales.

Maciá Perez (José), cubano, operario. "Metalúrgica Española", Barcelona. 4.680 pesetas anuales.

Muller Britz (Otto), alemán, barnizador. "Metalúrgica Española". Barcelona; 5.460,00 pesetas anuales.

Los trabajadores españoles que se crean con capacidad para desempeñar las plazas o colocaciones ocupadas por los ciudadanos extranjeros mencionados y deseen cubrir las deberán manifestarlo al "Servicio de Colocación de Obreros y Crisis de Trabajo" de este Ministerio, en el plazo de 15 días, acompañando los certificados, documentos o pruebas que acrediten su derecho.

Las Delegaciones Provinciales de Trabajo, las Oficinas y Registros de Colocación Obrera y los Jurados Mixtos de Trabajo darán cumplimiento a lo que dispone el artículo quinto del citado Decreto, en orden a la publicación del presente anuncio.

Barcelona, a 9 de Mayo de 1938.—
El Director General, S. Quemades.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

JUNTA ADMINISTRATIVA NOTIFICACION

El Tribunal Económico-Administrativo Central, en sesión del día 29 del mes de Abril de 1938, y resolviendo recursos de alzada interpuestos por la Sociedad Española de Electricidad "Brown Boveri", de Madrid, y por la Sociedad "Moleres y Compañía", contra el acuerdo que adoptó la Junta administrativa de la provincia de Madrid en 27 de Julio de 1933 por el que quedaron resueltos los expedientes números 35 al 51 y 53 al 59/33, insuñados todos ellos por supuesto defraudación a la renta de Aduanas, siendo acumulados por providencia dictada por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de Madrid, ha dictado el siguiente acuerdo:

"Confirmar la resolución dictada por la Junta Administrativa de la Delegación de Hacienda de Madrid en el expediente número 35/33 y los acumulados al mismo, y desestimar los recursos interpuestos contra la misma por las Sociedades Brown Boveri y Moleres y Compañía."

Y siendo desconocido el actual domicilio de la Sociedad "Moleres y Compañía", se le notifica el presente acuerdo para su conocimiento y efectos, advirtiéndole que el mismo sólo es apelable ante el Tribunal Supremo,

teniendo en cuenta el Decreto de 14 de Enero de 1937, en el plazo de tres meses. También puede interponer recurso de condonación ante el excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda en el plazo de quince días hábiles, renunciando en este caso a todo otro recurso y expresamente al contencioso-administrativo.

Madrid, a 7 de Mayo de 1938.

El Delegado de Hacienda,
JOSE SANCHEZ GARCIA

ANUNCIOS DE PREVIO PAGO

GUILLET HIJOS Y CIA.

(S. A. E.)

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad y con arreglo a lo dispuesto en sus Estatutos, se convoca a los señores accionistas para la Junta General Ordinaria que habrá de celebrarse a las once de la mañana del día 28 de Mayo de 1938 en el domicilio social, a fin de someter a examen y aprobación de la misma el Balance, cuentas y Memoria del ejercicio social que terminó el 31 de Diciembre último.

Madrid, a 28 de Abril de 1938.

El Administrador Delegado,
FRANCISCO COMIN
X.—120.

"HIDRAULICA SANTILLANA, S. A."

En virtud del sorteo celebrado el día 15 de los corrientes para la amortización de las obligaciones de esta Sociedad, emisión 1917, según anuncios publicados en la GACETA DE LA REPUBLICA de 7 del actual y "Boletín Oficial" de la provincia de Madrid, de 29 de Marzo próximo pasado, han resultado amortizadas las siguientes:

Números 431 a 440; 711 a 720; 861 a 870; 881 a 890; 1.051 a 1.060; 1.151 a 1.160; 1.761 a 1.770; 2.051 a 2.060; 2.311 a 2.320; 2.531 a 2.540; 2.621 a 2.630; 2.721 a 2.730; 3.031 a 3.040; 4.031 a 4.040; 4.131 a 4.140; 4.801 a 4.810; 5.061 a 5.070; 5.101 a 5.110; 5.141 a 5.150; 5.181 a 5.190; 5.251 a 5.260; 5.871 a 5.880; 6.081 a 6.090; 6.371 a 6.380; 6.421 a 6.430; 7.491 a 7.500; 7.511 a 7.520; 7.891 a 7.900; 8.621 a 8.630; 8.651 a 8.660; 8.981 a 8.990; 9.091 a 9.100; 9.591 a 9.600; 9.611 a 9.618; 9.741 a 9.750; 9.931 a 9.940; 10.071 a 10.080; 10.091 a 10.100; 10.271 a 10.280; 10.361 a 10.370; 10.441 a 10.450; 10.581 a 10.590; 10.971 a 10.980; 11.231 a 11.240; 11.321 a 11.330; 11.451 a 11.460; 11.561 a 11.560; 11.611 a 11.620; 11.781 a 11.790 y 11.831 a 11.840.

Oportunamente se anunciará el pago de las obligaciones mencionadas.

Madrid, a 29 de Abril de 1938.

El Secretario del Consejo de Administración,

CESAR FUENTES

X.—121.

ADMINISTRACION JUDICIAL

REQUISITORIAS

DON MIGUEL MORENO LAGUA,
SECRETARIO DEL TRIBUNAL
POPULAR DE RESPONSABILIDADES CIVILES.

CERTIFICO: Que en el expediente número 663 de 1937, y con fecha cinco de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, este Tribunal ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

FALLO: Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito (finca sita en la Plaza de Marcelino Domingo, número 25, de Pedreguer, propiedad de HEREDEROS DE BARTOLOME PONS CABRERA), solo en cuanto al inmueble, quedando los bienes reseñados en provecho de la Caja General de Reparaciones para el cumplimiento de los fines a ésta encomendados, y lo propuesto.

Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones a quien se encarga de su ejecución.

Así por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, lo pronuncio y manda. — Demófilo de Buen.—
—Dionisio Terrer.—Juan Manuel Mediano. — Manuel Cruz. — Rubricados.

Y para que conste y a los efectos de dar cumplimiento al artículo 31 de las Normas Procesales a que ajusta su actuación, este Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, expido la presente que firmo en Barcelona, a 5 de Mayo del 1938. — El Secretario, Miguel Moreno.

J. O.—912

DON MIGUEL MORENO LAGUA,
SECRETARIO DEL TRIBUNAL
POPULAR DE RESPONSABILIDADES CIVILES.

CERTIFICO.—Que en el expediente número 537, de 1937, se ha dictado sentencia por este Tribunal con fecha cinco de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, cuya parte dispositiva dice:

FALLO: Se declara firme y definitivamente formalizada la incautación de que se ha hecho mérito (finca número 22 de la calle de Eros, de Torreperogil, propiedad de Francisco Salmerón Pelton), quedando los bienes reseñados en provecho de la Caja General de Reparaciones para el cumplimiento de los fines encomendados a ésta; y lo propuesto.

Notifíquese la presente en la forma dispuesta y comuníquese por testimonio a la Caja General de Reparaciones a quien se encarga de su ejecución.

Así por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, lo pronuncio y manda. — Demófilo de Buen.—
—José Aragonés. — Dionisio Terrer. —

Juan Manuel Mediano. — Manuel Cruz. — Rubricados.

Y para que conste y a los efectos de dar cumplimiento al artículo 31 de las Normas Procesales a que ajusta su actuación, este Tribunal Popular de Responsabilidades civiles, expido la presente que firmo en Barcelona, a 5 de Mayo del 1938. — El Secretario, Miguel Moreno.

J. O.—913

SENTENCIA

DON PEDRO RODRIGUEZ GOMEZ, Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICADO: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así:

Tribunal Supremo.—Sala Sexta.—Sentencia. — Excmos. Sres. Presidentes don José María Alvarez R. Taladriz.—Magistrados.—Don Fernando Berenguer y de las Cajigas y don Ricardo Calderón Serrano.

En la ciudad de Barcelona, a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y ocho, constituida la Sala Sexta del Tribunal Supremo por los señores que al margen se expresan, para fallar el disentimiento planteado por la Autoridad militar del Ejército del Centro contra la sentencia del Tribunal Militar permanente del VI Cuerpo de Ejército, dictado en causa seguida al soldado José Salcedo Florez, por supuesto delito de desertión.

RESULTANDO: Que el Tribunal Militar Permanente adscrito al VI Cuerpo de Ejército dictó sentencia, el primero de Marzo de mil novecientos treinta y ocho, en la presente causa, por la que declaró hechos probados: Que el soldado del ciento cincuenta y tres Batallón de la treinta y nueve Brigada Mixta José Salcedo Florez fué detenido por los Agentes don Juan Antonio Soto Fernández y don Agustín Millán Martínez, afectos a la Comisaría de Vigilancia del Distrito del Hospital, el día dieciséis de Octubre de mil novecientos treinta y siete, y la detención fué motivada por presunta desertión ratificada por el Oficial Administrativo y Comandante Jefe del Cuerpo. Estos hechos y aún con su misma imprecisión del tiempo y motivo por el que permaneció fuera de filas el encartado, son los únicos que resultan del procedimiento.

RESULTANDO: Que en la propia sentencia se calificaron los hechos, según el artículo primero del Decreto de dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, de delito de desertión al frente del enemigo, sin precisarse tampoco, en cual de los apartados del citado artículo quedaba encuadrado el delito y reputándose autor responsable al procesado Salcedo Florez, se le condenó a la pena de doce años y un día de internamiento en campo de trabajo y accesorias.

RESULTANDO: Que el Asesor Jurídico del Ejército del Centro censuró el texto de la sentencia, señalando que no se había formulado con precisión indispen-

sable para reputarlos constitutivos de delito, ni se había puntualizado al calificar, en que apartado del artículo primero del Decreto de Junio antes citado, se comprendían los propios hechos y, por último, propuso al Mando el disentimiento de la sentencia, que en efecto surgió señalando de consumo, el General Jefe del Ejército del Centro y el Comisario Inspector que no se había indagado en el procedimiento, el tiempo que había permanecido fuera de filas el procesado, tal extremo, era indispensable para admitir la existencia de un delito de desertión.

RESULTANDO: Que elevadas las actuaciones a esta Sala se dió traslado de ellas al Ministerio Fiscal, que lo evacuó por escrito, solicitando la nulidad de lo actuado a partir del folio trece, porque se habían omitido la práctica de diligencias, tan indispensables, para la comprobación de la desertión, como son, las declaraciones de los superiores jerárquicos del encartado para que indiquen los días que el Batallón estuvo en Madrid y listas a las que faltó el presunto desertor. La Defensa del inculcado formuló por escrito sus alegaciones, en las que mantuvo que su defendido sólo estuvo fuera de las filas el tiempo comprendido entre dos listas de Ordenanza y, por tanto, no había cometido delito alguno, por lo que solicitó la libre absolución de su patrocinado. Celebrada Vista pública, con asistencia de las partes, el Fiscal reprodujo sus conclusiones y la Defensa las modificó hallándose a la petición de nulidad formulada por la representación de la Ley y suplicando a la Sala que para caso que fuera acordada la nulidad de lo actuado decretara la libertad provisional de su representado.

VISTO siendo Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Ricardo Calderón Serrano.

CONSIDERANDO: Que el concepto genérico de la desertión está integrado formalmente por la ausencia indebida de filas de individuo de la clase de tropa durante el tiempo de transcurso de tres listas consecutivas de Ordenanza conforme a los artículos trescientos diecinueve, doscientos ochenta y seis y doscientos ochenta y nueve del Código de Justicia Militar, no modificado en cuanto al texto definidor de desertión por el Decreto de dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, apartados a), b) y c) de su artículo primero y por ser tal requisito de tiempo elemento esencial del delito constituye motivo fundamental de investigación en las actuaciones, no sólo por elemental fin de todo procedimiento instruido para la comprobación del delito, sino por dictado expreso del número segundo del artículo cuatrocientos diez del Código Militar, que impone terminantemente, que en los sumarios por delitos de desertión se averiguará "el tiempo que el acusado hubiera permanecido fuera de las filas o del punto de su residencia", de modo, que tanto en la

sentencia disentida, como en general, en el conjunto de las actuaciones que integran la causa seguida contra José Salcedo Florez, destaca la infracción del citado artículo cuatrocientos diez del Código Penal Castrense y con ello, conforme afirman en su disentimiento las Autoridades Militares del Ejército del Centro y la representación del Ministerio público en sus alegaciones ante esta Sala, se ofrece revelantemente motivo de nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO: Que sustituido el Consejo Supremo de Guerra y Marina por esta Sala Sexta de Justicia Militar, según el Decreto Ley de once de Mayo de mil novecientos treinta y uno, la facultad que el repetido Código de Justicia Marcial, atribuye entre otros de sus preceptos, en los artículos seiscientos dos y seiscientos tres, a aquel extinguido Tribunal, pasaron plenas a la Sala, la que en consecuencia puede y debe acordar la nulidad de todo o parte de lo actuado, cuando en el mismo se ofrezcan infracciones de la Ley que invalidan el procedimiento y hecho notar en el presente caso la falta de diligencias necesarias para formar prueba, es procedente el declarar la nulidad de lo actuado a partir del folio trece del sumario y prevenir al Tribunal inferior que debe cuidar de la tramitación de las actuaciones con observancia escrupulosa de los preceptos del Código Penal del Ejército a la sazón vigentes y relacionados con la tramitación del procedimiento criminal sumario.

VISTOS los artículos ciento setenta y uno, doscientos ochenta y seis, doscientos ochenta y nueve, trescientos diecinueve, cuatrocientos diez, seiscientos dos y seiscientos tres del Código de Justicia Militar, Decreto Ley de once de Mayo de mil novecientos treinta y uno y Decretos de siete de Mayo y dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos la nulidad de lo actuado a partir del folio trece exclusivo y ordenamos al Tribunal Militar Permanente del VI Cuerpo de Ejército que practique las diligencias necesarias para formar prueba en orden a la investigación del presunto delito de desertión perseguido, cuidando entre otras diligencias de llevar a efecto las de recibir declaración a los superiores jerárquicos inmediatos del inculcado y todas las que se precisen hasta que quede concretado el tiempo que estuvo ausente de filas el José Salcedo Florez.

Librense los testimonios prevenidos y pase uno de ellos con la causa al antes citado Tribunal para ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Colección Legislativa y Boletín de Jurisprudencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José María Álvarez. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón.—Rubricado.